

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ANTECEDENTES

JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, identificado con C.C. N° 80.381.179, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida digna, seguridad social y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS**:

La apoderada del actor refirió que, el día 11 de abril de 2018, se elevaron derechos de petición ante las accionadas, solicitando el inicio del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO.

Indicó que, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el día 06 de mayo de 2018, requirió al accionante para que allegara unos exámenes complementarios, para de estar dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, entre los cuales se encontraba, valoraciones de medicina interna o cardiología, de urología, de ortopedia, etc.

Añadió que, el día 14 de noviembre de 2019 se radicó ante la aseguradora accionada, derecho de petición en el cual se solicitaba continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, aportando para el efecto, la historia clínica con los exámenes solicitados.

Frente a la anterior petición, señaló que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el día 29 de noviembre de 2019, comunicó vía correo electrónico que el caso sería trasladado al equipo médico para que emitan el dictamen de pérdida de capacidad laboral, decisión que sería notificada al afiliado en los próximos días.

Finalmente, señaló que se consultó a la aseguradora el trámite de la solicitud, quienes indicaron que el proceso se encontraba suspendido por exámenes complementarios, siendo evidente que la entidad esta dilatando la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, (06-fls. 2 y 3 pdf).

Por lo anterior, la apoderada judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, y en consecuencia, **ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. determinar en primera instancia, la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante, fecha de estructuración, patologías y su origen, (06 fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (09-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que actualmente quien asume la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, es la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., siendo entonces la entidad responsable de pronunciarse de fondo.

Indicó además la accionada, que el tutelante solicitó dar inicio a los trámites tendientes a establecer su pérdida de capacidad laboral, el pasado 11 de abril de 2018, petición que fue remitida a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por ser la entidad con quien se contrató el seguro previsional de los afiliados al fondo de pensiones, a efectos de que la aseguradora, con base en la historia clínica aportada por el señor JOSÉ RAMÍREZ BELLO, se efectuara un análisis y se determinara su pérdida de capacidad laboral y el origen de las patologías, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 962 de 2005.

De otro lado, manifestó que el 06 de mayo de 2018, la aseguradora solicitó al accionante, la remisión de documentos complementarios, requerimiento que fue atendido tan solo el día 14 de noviembre de 2019, es decir, más de un año después; a pesar de ello, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el día 08 de diciembre de 2019 nuevamente requirió al afiliado para que aportara nueva documentación, para proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral, comunicación que fue entregada al señor JOSÉ

ALFREDO RAMÍREZ BELLO el pasado 16 de diciembre de la misma anualidad, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Precisó el fondo de pensiones accionado, que a la fecha el tutelante no ha aportado la documentación necesaria para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por tal razón, es que no puede atribuir responsabilidades a otras entidades por la omisión en el procedimiento.

Por lo expuesto, solicitó denegar o declarar improcedente esta acción de tutela, pues la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor JOSÉ RAMÍREZ BELLO, (11-fls. 3 a 5 pdf).

La sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a pesar de encontrarse debidamente noticiada al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co (10-fls. 1, 2 y 4 pdf), el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía (07-fl. 1 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, ante la negativa de efectuar en primera instancia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, bajo el argumento que no han sido aportados íntegramente los documentos requeridos para llevar a cabo el procedimiento.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LA EVALUACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, a causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.¹

Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por la dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

Al respecto, también adicionó la sentencia T-876 de 2013 lo siguiente:

“Como corolario lógico de la anterior argumentación, es preciso consignar que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, la negativa por parte de las entidades obligadas a ello a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, configuran una transgresión del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en obstáculos para el goce de garantías fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, al impedir determinar el origen de la afección y el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.”

Ahora, ha de tenerse en cuenta que, si bien la normatividad vigente no otorga a las entidades encargadas de realizar el dictamen de pérdida de

¹ Sentencia T-876 de 2013.

capacidad laboral, un término para calificar la invalidez de sus afiliados, ello no es excusa para que el trámite perdure en el tiempo, y no se efectúe de forma oportuna, pues la protección del derecho a la calificación de invalidez, garantiza además el acceso a las prestaciones asistenciales y económicas que surgen del grado de invalidez que sea determinado.

Al respecto, la sentencia T-427 de 2018 señaló:

*“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, **se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, las personas que buscan acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral, requieren de una especial protección, debido a que cuentan con un grado de discapacidad o invalidez, el cual los ubica dentro de un grupo marginado y discriminado dada su condición, razón por la cual, la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha expresado que, el Estado tiene la obligación de conceder a este grupo poblacional, los medios necesarios que les permita ejercer en igualdad de condiciones sus derechos, respecto de los demás ciudadanos, así como el deber de velar por su protección.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primer oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A su turno, en sentencia T-558 de 2011, la H. Corte Constitucional indicó que, todo dictamen de pérdida de capacidad laboral debe notificarse personalmente al calificado, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, a efectos de que pueda controvertirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y si es del caso, recurrir la decisión a través de la apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo el señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO a través de su apoderada judicial, reclamando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., toda vez que, desde el 11 de abril de 2018 solicitó a las entidades, dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual a la fecha no se ha llevado a cabo, bajo el argumento que el trámite se encuentra suspendido por exámenes complementarios, (06-fls. 2 a 6 pdf).

Por su parte, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., señaló que la entidad responsable de pronunciarse de fondo frente a esta acción constitucional, es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en razón a que, con esa aseguradora se contrató el seguro previsional de los afiliados al fondo de pensiones.

Indicó además, que la aseguradora accionada, requirió al afiliado mediante comunicación calendada 08 de diciembre de 2019, para que se sirviera allegar nuevos documentos, y así realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, a la fecha el actor no ha aportado dicho soporte documental, razón por la cual, no puede atribuir responsabilidad a las entidades debido a su omisión, (11-fls. 3 a 5 pdf).

Por último, la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción constitucional, a través del correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co (10-fls. 1, 2 y 4 pdf), el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía (07-fl. 1 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, razón suficiente, para tener como ciertos los hechos y argumentos de la parte accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar las pruebas allegadas por las partes, encontrando que el señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, arrió los derechos de petición radicados el día 11 de abril de 2018 ante las accionadas, y en los cuales solicitó dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en razón a que actualmente padece de hipirledemia mixta, diabetes tipo 2, riesgo cardiovascular, entre otras patologías, (01-fls. 9 a 11 y 15 a 17 pdf).

Fue aportada también, la solicitud radicada ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la cual la apoderada judicial del actor, reclamó la continuación de trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que se

cumple con la totalidad de la historia clínica y de los exámenes complementarios, (01-fls. 12 a 14 pdf).

Del mismo modo, se arrimó la respuesta emitida por la aseguradora accionada el día 29 de noviembre de 2019, al requerimiento efectuado por la doctora DIANA TRIVIÑO SÁNCHEZ, en la cual señaló que, la documentación aportada fue trasladada al equipo médico, quienes emitirán el dictamen de pérdida de capacidad laboral; por tal razón, en los próximos días el afiliado será notificado de la decisión, directamente en el lugar de residencia, (01-fl. 18 pdf).

A su turno, el fondo de pensiones accionado allegó al plenario, la comunicación calendada 06 de mayo de 2018, expedida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y dirigida al accionante, mediante la cual se le solicitó allegara la documentación indicada en la misiva, y en el evento de no aportarla dentro del término de 3 meses, el trámite de calificación sería archivado, (11-fl. 8 pdf).

Así mismo, adjuntó con la contestación de la tutela, la comunicación emitida por la aseguradora accionada el día 08 de diciembre de 2019, y también dirigida al señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, en la cual se le requiere la presentación de los documentaos allí descritos, como quiera que la aportada mediante derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2019, no satisface lo solicitado por la entidad. Se indicó además en este escrito, que si los documentos no son radicados en el término de 3 meses, se llevara a cabo la calificación con la información existente, (11-fls. 10 a 12 pdf).

Con base en los documentos allegados al plenario, concluye este Despacho, que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ha desconocido los derechos fundamentales del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, como quiera que, de manera injustificada, ha dilatado el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Y aunque este Despacho no puede pasar por alto, que en misiva de fecha 06 de mayo de 2018, la aseguradora accionada informó al accionante, que de no aportarse la documentación dentro del término de 3 meses, contado a partir de la recepción del comunicado, el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral sería archivado (11-fl. 8 pdf), lo cierto es que, en el requerimiento efectuado el día 08 de diciembre de 2019, se indicó que si los documentos no eran radicados en el término de 3 meses, la calificación se llevaría a cabo con la información existente, (11-fls. 10 y 11 pdf).

Así que, los 3 meses a que hace referencia SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fenecieron el día 16 de marzo de 2020, pues conforme la documental aportada por la AFP PORVENIR S.A. (11-fls. 4 y 5 pdf), fue el 16 de diciembre de 2019, que el señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, recibió la

comunicación en la cual se solicitaba la radicación de los documentos complementarios.

Es decir, que a la fecha han transcurrido más de 5 meses, sin que la aseguradora accionada, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, siendo evidente la dilación injustificada frente a este trámite, desconocido entonces de manera ostensible, los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

Además, está claro que recae en SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la responsabilidad de llevar a cabo el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, pues de conformidad a lo dispuesto en el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, corresponde en primer oportunidad, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, ello en atención a que, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al momento de ejercer su derecho de defensa, refirió que con la aseguradora accionada, fue que contrató el seguro previsional de sus afiliados, (11-fl. 4 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO y **ORDENARÁ** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **quince (15) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, atendiendo los lineamientos previstos en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Finalmente, este Despacho debe señalar que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues como quedó demostrado en este asunto, corresponde a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., llevar a cabo en primera instancia, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por ser inexistente conducta que vulnere los derechos fundamentales del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, pues está claro, que recae en la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la obligación de emitir el dictamen que establezca la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de las patologías que padece el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, vulnerados por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término de **quince (15) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO, atendiendo los lineamientos previstos en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el art. 142 del Decreto 019 de 2012.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31cda893cb788f52354e6fd6c3770a686ee199483510460623f318c2a8
994029
Documento generado en 20/08/2020 02:00:22 p.m.